

Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que por Reparto del 06/05/2022 correspondió al Juzgado la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, radicada a la partida Nro. 76001-31-10-011-2022-00218 la cual no reúne los requisitos generales de ley. Santiago de Cali, 27/05/2022.



Maria Del Carmen Lozada Uribe

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, mayo treinta y uno (31 de dos mil veintidós (2022)).

Auto:	1272
Proceso	Unión Marital de Hecho y Soc. Pat.
Demandante:	Francelina Barona Duran
Demandados	<u>Herederos de Charles Albert Revelo Chávez</u>
Radicación:	<u>76 001 31 10 001 2022 00218 00</u>

Revisada la presente demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho**, que a través de apoderad judicial adelanta la señora **FRANCELINA BAYONA DURAN**, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

- a) No se dio cumplimiento con lo establecido en el inciso 4° del Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física de la demandada determinada, menor Yeidi Vanessa Revelo Patiño, a través de su representante legal, lo que deberá acreditar, ya que indicó desconocer correo electrónico de la misma. Así mismo en el momento procesal oportuno debe acreditar el envío del escrito de subsanación a la misma.
- b) Debe allegarse el Certificado de Defunción del causante Charles Albert Revelo Chávez, en razón a que el documento aportado es el

antecedente de este, como se indica en dicho documento y no suple el Certificado de Defunción

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Oral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali,**

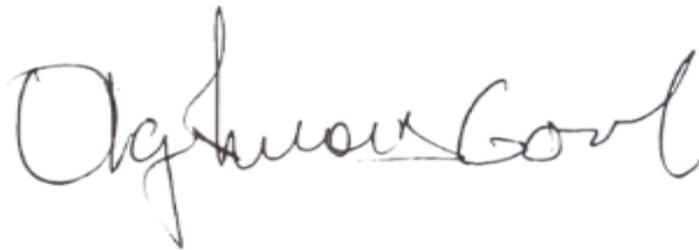
RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motivan de esta providencia, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazado.

SEGUNDO.- RECONOCER personeria amplia y suficiente a la Dra, YAMILY CORRALES ALBAN, quien se identifica con la C.C.66.885.906 y la T. P No 84.556 del C.S.J. para que represente a la parte actora conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.